Quibdó, 15 de noviembre de 2024

Señores (a)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL Bogotá D.C.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESAL Y SUSTANCIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA JURIDICA DEL
ESTADO – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE
DISCIPLINA DE LA JUDICATURA

ASUNTO JURIDICO: Reconocimiento legal en constitución en parte civil MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA.

MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA, mayor de edad, con residencia, en domicilio en la ciudad de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia dentro de los mandatos constitucionales y legales, a ustedes con mucho respeto invoco esta acción para las garantías y derechos fundamentales, amenazados y vulnerados como son, el debido proceso en conexidad con el derecho a mi dignidad humana, la igualdad material y el derecho a la libertad integral, garantía laboral reforzada y el daño emergente; ya que no se declaró impedido para conocer y decidir sobre situaciones fácticas y jurídicos el procurador delegado en lo penal y magistrado de la sala de descongestión del Tribunal Superior de Quibdó, por los siguientes hechos, pretensiones, argumentación jurídica protectoras a mi acceso justo, eficaz, ante la administración de justicias, ya conocidas como agravante a mi situación legal.

HECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

PRIMERO: el juzgado segundo penal del circuito adjunto de descongestión del circuito y de fiscalía decima de la unidad de delitos contra la administración pública delegada ante los juzgados finales del circuito de Quibdó, mediante los autos interlocutorios y de sustentación, el 14 de junio de 2005, profiere resolución de acusación. para esta época funcionaba como procurador delegado en lo penal, el señor **EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA**, según radicado 27001- 31-04-002-2005-00182-00.

SEGUNDO: mi abogado de confianza, interpuso recurso procesal de apelación ante la honorable sala penal de descongestión del tribunal superior de Quibdó, integrada por los magistrados: EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA, ELKIN AIFARO ALBELAEZ PELAEZ y JOSE EDUARDO SAAVEDRA ROA, se pronunciaron confirmando la sentencia de primera instancia proferida el 19 del mes de abril de 2012, pero fui notificado el día 20 del mes de agosto del 2013, donde se impone pena en mi contra, con pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión como principal consecuencia de haber sido hallado penalmente responsable a título de autor del delito de celebración indebida de contratos.

PRETENCIONES PROTECTORAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Si el 14 de junio del 2005 interviene en la actuación procesal el señor **EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA**, como procurador delegado en lo penal y en el año 2012 del 19 de abril fungía como magistrado de la sala de descongestión del Tribunal Superior de Quibdó **NO SE DECLARO IMPEDIDO PARA CONOCER, ACTUAR Y DECIDIR.**

HONORABLES MAGISTRADOS, ANTE MI CONCEPTO Y ARGUMENTOS JURIDICOS HAN TOMADO UNA DECISIÓN EXTEMPORÁNEA, PORQUE YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL VIOLATORIO, FRAGANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Por lo anterior se evidencia en las decisiones jurídicas **EL DAÑO EMERGENTE** supone un meno cabo sufrido al patrimonio de la victima dentro del nexo causal del perjuicio y la culpa inexistente, como lo preconiza el art. 1101 del Código Civil, Quedan sujetas a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

CONSIDERACIONES LEGALES

Si desde el año 2012, de la sala de descongestión del Tribunal Superior de Quibdó cuando confirma la sentencia a mi condena atribuida al delito celebración indebida de contrato cuando fungía como alcalde del Medio Atrato Cabecera de Bete, cuando ya operaba el fenómeno de la prescripción penal no de declaro impedido.

Siendo así Honorables Magistrados indemnizarme, el daño y perjuicio causado por las actuaciones temerarias del señor **EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA**.

Criterio jurídico a indemnizar la perdida continua al derecho al trabajo y remuneración salarial desde el año 2012 por el cual se confirma la sentencia donde ya había operado la prescripción penal. Salario actual del alcalde \$3.879.493.00 por los 12 años de haber dejado de percibir por \$324.791.083 m/cte. y el prejuicio moral de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta la esfera psicológica a un perjuicio y daño moral equivalente a \$384.000.000.

Dossier probatorio

Muy respetuosamente solicitar el expediente Radicado #27001-31-04-002-2005-00182-00.

Con aprecio y consideración al perjudicado,

MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

CC. 11.790.325 de Quibdó

Tel. 3203086425

E - mail: tapamos19@gmail.com

Abingado Titulado Universidad Pontificia Bolivariana - Medellín Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia - Quibdó

Quibdó, 28 de febrero de 2017

Señores
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Despacho

Ref: ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ

D'YAMIL ANTONIO BEDOYA CORDOBA, mayor de edad y vecino de Quibdó - Chocó, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 11'787.612 expedida en Quibdó, portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 19158 expedida por el C.S.J, haciendo uso del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el ciudadano MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA, por medio del presente escrito me permito formular ante los ilustres señores Magistrados ACCION DE REVISION, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE QUIBDO, el día 19 de diciembre de 2011, dentro del proceso penal por CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS, seguido en contra de mi prohijado bajo radicado Nº 2700-31-04-002-2005-00182-00, y también en contra de la HONORABLE SALA PENAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO, quien confirmó la citada sentencia en segunda instancia proferida el día 19 de abril de 2012, pronunciamientos debidamente ejecutoriados; petición de revisión que se invoca a consecuencia de opinar que en los aludidos fallos se presentaron unas ostensibles irregularidades que menoscabaron el DEBIDO PROCESO.

IDENTITFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Durante la investigación y el proceso intervinieron los siguientes

JART OIS

Fillbi

, Abogado Titulado Universidad Pontificia Bolivariana – Medellin Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia – Quibdó FOLIO 9

I- SINDICADO

MIGUEL ANTONIO ARROYO CÒRDOBA, persona mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, actualmente privado de la libertad en la cárcel ANAYANCI del circuito de Quibdó de profesión abogado, de nacionalidad colombiana identificado con la cedula de ciudadanía Nº 11'790.325 de Quibdó, sin ningún parentesco con los demás sujetos procesales, representados por el suscrito como defensor.

II- PARTE CIVIL

Hasta la hora de ahora, no se ha acreditado constitución de Parte Civil en el presente proceso.

III- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Actuó en la etapa de juzgamiento representada por el Fiscal 12 Delegado ante el Tribunal Superior de Quibdó.

IV- MINISTERIO PÚBLICO

Actuó el Ministerio Público representado por el Procurador 158 Judicial Penal.

V- HECHOS PROCESALES Y MATERIA DE JUZGAMIENTO

1. En escrito calendado en Quibdó el 24 de enero de 2001, el señor Heraclio Cuesta Córdoba en su condición de Alcalde por elección popular del Municipio del Medio Atrato o, denunció ante la Fiscalía Cuarta Seccional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública, a su predecesor Miguel Arroyo Córdoba (encargado por el gobernador del Chocó de las funciones de alcalde del municipio del Medio Atrato por decreto 0619 del 27 de septiembre de 1999, cesó en sus funciones el 31 de diciembre de 2000) y al ex tesorero Carlos Rengifo, en el que anexó una

j=0403

Abogado Titulado Universidad Pomificia Bolivariana – Medellin Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia – Quibdó

para que se sirvieran investigar su ejecución y pago, pues de ello no existía documentación alguna en el archivo municipal.

- 2. En esa extensa relación se hacía alusión en el numeral 19 a un contrato celebrado con el señor Amador Bejarano Palacios el 9 de marzo de 2000, por valor de \$32.214.240 para que en el término de 6 meses reconstruyera y reparara la escuela de San Antonio del Buey y en el cual según la documentación soporte de pago faltaban las propuestas.
- 3. Frente a ese hecho concreto la unidad de Fiscalía Cuarta Seccional dio apertura inicialmente a diligencias previas y luego a formal instrucción por el presunto delito de celebración indebida de contrato en la modalidad de interés indebido, pues se detectó que el ex alcalde Arroyo Córdoba desconoció los principios de transparencia y selección objetiva a la hora de seleccionar al contratista Bejarano Palacios, pues no mediaron ni la licitación pública (Art. 24 ley 80 de 1993), ni la solicitud de ofertas y presentación de las mismas en tratándose de contratación directa como la demanda el decreto 855 de 1994.
- 4. Se trata de la Resolución Interlocutoria No.007 de julio 2 de 2004, visible a folios 114 al 143 por medio de la cual la fiscalía Décima Seccional al resolverle la situación jurídica entre otros del ex alcalde Miguel Arroyo Córdoba, le afecto su libertad con el proferimiento de medida de aseguramiento consiste en detención preventiva sin beneficio de excarcelación sustituida por detención domiciliaria, como posible autor y penalmente responsable del delito de celebración indebida de contrato en la modalidad de interés indebido.

En ese proveído luego de reseñar el supuesto de hecho, de relacionar el acervo de pruebas, de indicar el fundamento legal y datos biográficos de los justiciables, acometió el análisis jurídico de las pruebas comenzando por señalar que el principio de interés general constituye el punto de partida y columna vertebral de carácter material de la totalidad de los aspectos vinculados a las obligaciones contractuales del estado, y que así lo recoge nuestra Constitución Nacional, de donde se desprende que el principio de transparencia es uno de los tutelares del proceso de selección de

FELLE 4

Abogado Titulado Universidad Pontificia Bolivariana - Medellin Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia - Quibdó

subjudice se ha evidenciado que el ex alcalde Arroyo Córdoba, escogió a Amador Bejarano Palacios, incumpliendo las disposiciones contempladas en la ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario el 855 de 1994, pues evidentemente hizo prevalecer su interés particular frente al interés general al no ordenar una convocatoria para la escogencia del contratista y no obtener por esa vía las dos ofertas de personas idóneas, sino que en forma directa y personal escogió a Amador quien había sido recomendado por su hermano Gandy Arroyo para la celebración del convenio de marras. Considero igualmente que concurrió en su contra las restantes exigencias o componentes esenciales y teleológicos para cobijarle con la asegurativa.

5. La Fiscalía Doce Delegada Ante Tribunal, Considero:

El Art. 145 del C.P., (modificado por el Art. 57 de la ley 80 de 1993 y por el Art. 32 de la ley 193 de 1995), que regía al tiempo de los sucesos

tipifica el hecho punible denominado interés ilícito en la celebración de contratos del siguiente modo:

El servidor público que se interese en provecho propio o de tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurriría...

Antes transcrito contiene un verbo determinador simple: INTERESARSE que se concreta en el manifiesto querer del agente en que se produzca determinado suceso respecto del objeto material de la infracción; por la actitud del agente la necesaria imparcialidad e independencia de los funcionarios en los tramites que les corresponden se ha quebrantado. Tal parcialidad o interés puede surgir o manifestarse en cualquiera de las etapas del proceso contractual o de la tramitación del respectivo contrato u operación.

Como lo explica el profesor PACHECO OSORIO "el interés que en el contrato u operación pone el funcionario, es siempre ilícito, pero no porque trate de obtener una ganancia fraudulenta, desmedida, perjudicial para la administración pública, ni siquiera proporcionada al interés del capital sino porque es contraria a la ética y a sus específicos deberes de imparcialidad actuar en su mismo acto como parte, en nombre del estado y como representante de sus propios

interpose V and intringence iligited and to destroy of significant

Folio # 5

Abogado Titulado Universidad Pontificia Baliveriana — Medellin Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia — Quibdó

consideración que la administración pública resulte más favorecida con la indebida intervención privada del funcionario que sin ella, como en el caso de que esta haga suministros, como proveedor, más baratos que los ofrecidos por otros, para citar el ejemplo de SOLER.

Es principio fundamental de nuestro Estado Social de Derecho el de la prevalencia del interés general, según el Art. 1º de la C.N., y es propia Carta Política la que la que en su Art. 209 señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celebridad, imparcialidad y publicidad y le ordena a las autoridades administrativas coordinador su actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

En la ley 80 de 1993 se consagran los principios que rige la contratación administrativas y en el Art. 23 se recaba que quienes intervienen en la contratación administrativa estatal deben actuar con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad; y en el Art. 29 ibídem se habla del deber de selección objetiva a la hora de seleccionar al os contratista y enseguida se afirma que es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que el la busca, sin tener consideración factores de afectos o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, de tal suerte que los intereses de la administración solo son de naturaleza económica. administrativa, por manera que quien actúa en nombre de la administración inclina su ánimo por razones personales, pasionales o subjetivas desviando así su poder o desdoblándose entre funcionario y persona natural desconoce los principio de transparencia y selección objetiva.

No puede perderse de vista que al principio de transparencia hace alusión el Art. 24 de la ley 80 de 1993, que categóricamer señala que la escogencia del contratista se efectuará siempre a travide licitación o concurso públicos, y que salvo la excepcione taxativamente señaladas en dicho canon se podrá contratar

aline at a me a mt -

Abogado Titulado Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia – Quibdó



Veamos si el contrato objeto de examen se podía celebrar previa licitación o excepcionalmente en forma directa:

A la hora de suscribir el contrato de obra Nº 15 el 9 de marzo de 2000, y que tenía por objeto le reconstrucción y reparación de la Escuela San Antonio de Buey — Municipio del Medio Atrato en cuantía de \$32.214.249 el señor alcalde municipal Miguel Antonio Arroyo señalo que decidió celebrar ese contrato con el señor Amador Bejarano Palacios, previa la siguiente consideración:

Para la celebración del presente contrato se aplicara lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el Art. 12 del decreto reglamento 855 de 1994, siendo que este último decreto reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 en materia de contratación directa, quiere decir entonces que el contrato con Amador Bejarano Palacios, fue en forma directa y que si invocado el Art. 12 obedeció a que fue declarada desierta la licitación o concurso, pues no se presentó propuesta alguna o ninguna de las presentadas se ajustó al pliego de condiciones o términos de referencia o en general, cuando falte voluntad de participación.

Veamos entonces si se trató de una falsa motivación para eludir el contenido mandatario de la ley o si evidentemente las motivaciones tienen asidero fáctico y probatorio:

Si tenemos en cuenta que el Presupuesto del Municipio del Medio Atrato estaba aforrado para la vigencia fiscal año 2000 según consta en el anexo Nº 2, en cuantía de \$ 1.827.988.880, y si tenemos en cuenta que el salario mínimo mensual legal había sido fijado para el año 2000 por el decreto 2647 de 1999 en \$ 260.100, si dividimos el primer guarismo en el segundo nos arroja un total de \$ 7.028 lo que quiere decir que para efectos de la menor cuantía de que habla el Art. 24 de la ley 80 de 1993 como una de las excepciones para contratar directamente, el municipio del Medio Atrato estaría ubicado entonces en el rango de un presupuesto en cuantía superior a 6.000 salarios mínimos legales mensuales pero inferior a 12.000, por lo que la menor cuantía seria hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, por manera que al multiplicar \$ 260.100 que era el valor del salario mínimos

Abogado Titulado Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia – Quibdó Folia

daría un guarismo de \$ 26.010.000, de tal suerte que el alcalde del Medio Atrato podía contratar en forma directa hasta por \$ 26.010.000, de manera que si la cuantía del contrato a celebrar era de \$ 32.214.240 inexorablemente debió haber acudido al expediente de la licitación pública.

Todo indica que tenía claro que ese era el mecanismo en la medida en que en la motivación del contrato de obra Nº 15 está aludiendo al Art. 30 de la ley 80 de 1993, que se refiere a la estructura de los procedimientos de selección y alude a como se debe efectuar la licitación y el Art. 12 del decreto Nº 855 de 1994 está haciendo referencia a cuál debe ser el procedimiento a seguir en los casos de declaratoria de desierta la licitación.

Ni el alcalde Arroyo Córdoba ni su Secretario de obras Públicas Juan Carlos Muñoz Agudelo, aluden a que para otorgar el contrato que tenía el proyecto la reconstrucción y reparación de la escuela San Antonio de Buey, hayan dado apertura a una licitación pública, más bien optan es por invocar el mecanismo de contratación directa y hacen alusión a que se fijaron en las puertas de la secretaria general del municipio unos avisos, invitando a los interesados en ese contrato a que presentaran sus propuestas, y cuando se le pregunto qué en donde se hallaba el texto de la convocatoria acudió al torticero expediente de que se había hundido al igual que otros documentos del archivo delo municipio, y que por lo tanto no había rastro material del mismo, y que en la documentación enviada en la contraloría usualmente se sustraen documento, por lo que no descarta que ello haya acontecido con la mencionada convocatoria.

Si aceptáramos en gracia de discusión que estaba autorizado para contratar directamente, era claro que debió invitar públicamente a presentar propuesta a través de un aviso colocado en un lugar visible de la entidad por un término no menor de dos días, procedimiento este de lo que no se registra ninguna evidencia, pues los dos ofertantes refieren haber sido contactados en esta ciudad de manera verbal, por lo que no pudieron estar en capacidad de haber observado en ningún

Abogado Tindado Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín Especialista En Docencia Universitaria Universidad Cooperativa de Colombia – Quibdó

por Bejarano Palacios, éste de manera categórica sostiene que no es su firma, lo que desmiente enfáticamente el dicho exculpatorio del ex alcalde. Muy diciente resulta el dicho de Amador Bejarano cuando en su diligencia de indagatorio sostiene "...como uno trabaja construcción uno va donde los alcaldes a ver que tiene por hacer, y yo fui donde el señor alcalde Miguel Arroyo, a la oficina que quedaba por los lados de la ponceña y le preguntó que si tenía trabajo, él me dijo que si tenía para hacer una obra, pero que le llevara la propuesta, yo la lleve y espere que él hiciera lo demás y después me dijo que me adjudicaba el contrato de la escuela San Antonio de Buey, porque la propuesta estaba buena... a la semana me respondió verbalmente que adjudicaba el contrato... me entrego el contrato y se hizo el papeleo... yo no vi nada fijado en puertas ni tuve conocimiento que se haya publicado la construcción de esa obra, solo fui a solicitar que si tenían algún trabajo para hacer" (fols.98 y 100).

Por su parte el otro ofertante Emiro Antonio Parra Pino, sostuvo: "... si se me pidió que presentara una propuesta para la construcción de una escuela, no recuerdo bien en cuál de los pueblos del municipio se iba hacer, pero como no estaba inscrito en la cámara de comercio no me dieron el contrato... no recuerdo quien fue que me pidió que presentara la propuesta pero fue un funcionario del municipio" (60. 55 y 56)

Demostrado así la inexistencia de la invitación a ofertar, pues amen de los dichos en antes por los presuntos ofertantes el texto no aparecen por parte alguna, y menos en donde debería reposar cuales son los documentos soportes del contrato que habría de revisar el ente de control, ha de concluirse que se violentó el principio de selección objetiva, ello sin perder de vista que dada la cuantía la selección debió hacerse por vía de la licitación pública, lo que denoto que se promovió la ausencia o manipulación de tales exigencias con conocimiento y voluntad inteligentemente dirigidos al desconocimiento del principio de selección objetiva, lo que constituye un evento típico de celebración indebida de contrato, por lo que en ese orden de idea no es factible acoger la tesis que plantea el censor, pues ha de recordarse que con este tipo penal no es que sancione el hecho de no pegar una invitación a contratar en un lugar público, o que no aparezca lo que merece

colic ?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SECRETARIA

Fecha 18 NUV 2024

HORA 4:47

No. DE FOLIO

QUIEN RECIBE JHEHERON



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:20/11/2024 11:17:53 AM

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020300020240520000	GRUPO DE REPARTO:	Grupo Quince: Tutelas de Primera Instancia
NÚMERO DESPACHO:	0334	SECUENCIA:	21882
FECHA REPARTO:	20/11/2024 11:17:53 AM	FECHA PRESENTACIÓN:	20/11/2024 11:17:42 AM
TIPO REPARTO:	En Línea	REPARTIDO AL DESPACHO:	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ASUNTO:

PRIMERA INSTANCIA

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
---------	----------------	---------	------------------	-------

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE		
Cedula de Ciudadania	11790325	MIGUEL ANTONIO	ARROYO CORDOBA	Solicitante/Rcurre nte/Dnunciante/Q rellante/Accinte		
Sin Documento Persona Juridica	SI0000000068763	SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO		Opositor/Procesa do/Imputado/Req uerido/Accionado		

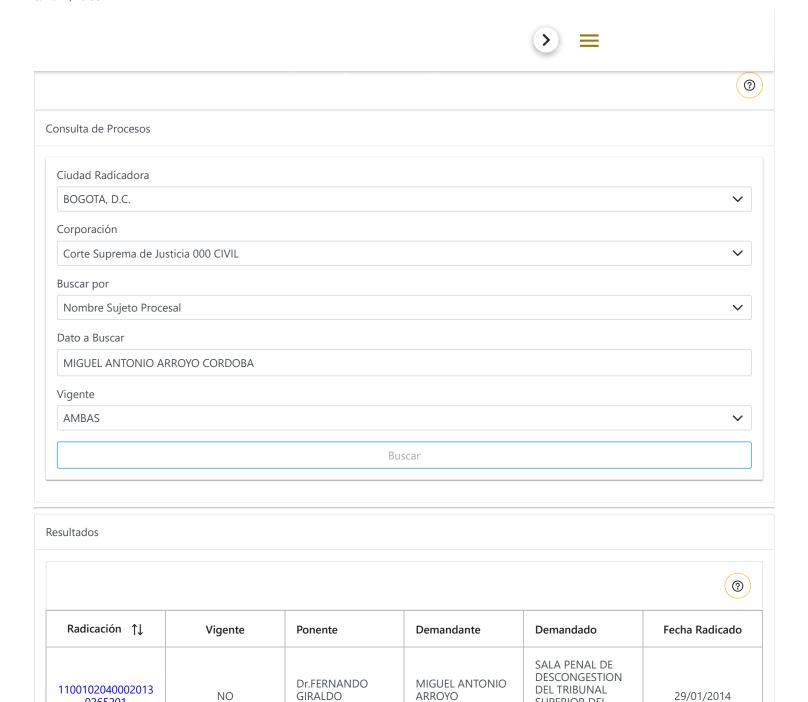
Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
DEMANDA.pdf	d80c24e1482fee3db06cfa6b960974d88cf7c70b6607444da08d72fa8774e378

Flor Marina Silva Solano

SERVIDOR JUDICIAL

ESAV 20/11/24, 10:55



CORDOBA

GUTIERREZ

1 - 1 de 1 resultados

SUPERIOR DEL

100 🗸

DISTRITO JUDICIAL **DE QUIBDO**

0265201



INGRESO POR REPARTO Asunto: PRIMERA INSTANCIA Radicado: 11001020300020240520000

Desde internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Fecha Mié 20/11/2024 11:21

Para Despacho 001 Tejeiro <despacho001tejeiro@cortesuprema.gov.co>

CC Alvaro Lemus Ballen <alvarolb@cortesuprema.gov.co>; Lucero Cadena Villamarin <Lucerocv@cortesuprema.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

ACTA DE REPARTO.pdf; ANOTACIONES.pdf; MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA.pdf;

INGRESO POR REPARTO

Asunto: PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 11001020300020240520000

Magistrado Ponente: DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Accionado: SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO Ingresa archivo digital: 3 PDF

Fecha de radicación y reparto: 20/11/2024

Fecha de ingreso: 21/11/2024 Vencimiento: 04/12/2024

Responsable: Flor Marina Silva Solano

De: Jheffersonrr@cortesuprema.gov.co

Enviado el: 20/11/2024 9:15

Para: internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co

CC:

Asunto: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Buenos Dias

Apreciados:

Con toda atención, me permito remitir el escrito del señor **MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA** allegado a través de la oficina de correspondencia a esta Secretaría , para lo de su competencia, el cual se debe radicar como tutela primera instancia.

anexo un archivo en pdf con (11 folios)



JHEFFERSON ROMERO RAMOS

AUXILIAR SALA DE CASACION CIVIL,AGRARIA Y RURAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Buenos Dias

Apreciados:

Con toda atención, me permito remitir el escrito del señor **MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA** allegado a través de la oficina de correspondencia a esta Secretaría , para lo de su competencia, el cual se debe radicar como tutela primera instancia.

anexo un archivo en pdf con (11 folios)

Cordialmente,

0/11/24	, 11:23	a.m.		

JHEFFERSON ROMERO RAMOS

AUXILIAR SALA DE CASACION CIVIL,AGRARIA Y RURAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-02-03-000-2024-05200-00

En el presente caso, la tutela interpuesta por Miguel Antonio Arroyo Córdoba se dirige a cuestionar las decisiones adoptadas por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, en el marco del proceso penal que se le adelantó con radicado 27001-31-04-002-2005-00182-00.

De esta forma, se advierte que en razón la naturaleza y jerarquía de las autoridades accionadas la competencia radica en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como superior del Tribunal en esa especialidad. Al respecto, el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 estipular que «Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada».

Así las cosas, se dispone **remitir las diligencias** a la homóloga de Casación Penal de esta Corporación, para los fines respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente (E)

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 219CCA532521D312B61EDA7C7BD1E0041FDF838F9FB2C557DB98CC2EB75B9375 Documento generado en 2024-11-21



BOGOTA, D.C. 22/11/2024 10:49:53 AM

Notificación No.308771

Radicado: 11001020300020240520000

Señor(a): MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Correo: tapamos19@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

DEMANDADO: SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/11/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, profirió **AUTO INTERLOCUTORIO**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	ENTO CÓDIGO	
0005Auto.pdf	<u>Descargar</u> <u>aquí</u>	C03D8F6EF95C225F67689DCF5BE28337E2889338BE8C720A2F794F2B7BFC15E9	

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO INTERLOCUTORIO** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró: Dalgy Veronica Perez Palacio

Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

^{*} Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240520000 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Accionante: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Desde Notificatutelasdespacivil1 <notificatutelasdespacivil1@cortesuprema.gov.co>

Fecha Vie 22/11/2024 15:51

Para Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Señores,

MAGISTRADOS SALA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Email. secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir expediente, en cumplimiento del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

Se agradece confirmar recibido por este mismo medio.

Link del expediente.

https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/6740a83b853e1e715406d267

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Elaborado por,

Dalgy Verónica Pérez Palacio

Auxiliar Judicial 03



Secretaría Sala de Casación Civil

Tel 5622000 Ext.1241-1242-1243

Calle 12 # 7-65, Bogotá

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240520000 M.P. Dr. Octavio

Augusto Tejeiro Duque; Accionante: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Fecha: 22/11/2024 18:34:03

TUTELA PRIMERA

MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

De: Notificatutelasdespacivil1 <notificatutelasdespacivil1@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de noviembre de 2024 10:51 a.m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión expediente por competencia en tutela Rad. 11001020300020240520000 M.P. Dr. Octavio Augusto

Tejeiro Duque; Accionante: MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA

Señores,

MAGISTRADOS SALA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Email. secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir expediente, en cumplimiento del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

Se agradece confirmar recibido por este mismo medio.

Link del expediente.

https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/6740a83b853e1e715406d267

Cordialmente.

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Elaborado por,



Dalgy Verónica Pérez Palacio

Auxiliar Judicial 03

Secretaría Sala de Casación Civil

Tel 5622000 Ext.1241-1242-1243

Calle 12 # 7-65, Bogotá

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO



Ciudad	11001 - BOGOTÁ. D.C.	Fecha de creación	2024-11-20		
No. Radicación del Proceso	11001020300020240520000	Última Actualización	2024-11-20		
Clase	096 - Tutela	Transacciones	7		
Subclase	140 - Primera Instancia	Demandante	MIGUEL ANTONIO ARROYO CORDOBA		
Despacho Judicial	Corte Suprema de Justicia	Demandado	SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO		

Orden	Información del documento	Fecha de creación	Fecha Incorporación Expediente	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Naturaleza	Observaciones
1	Identificador:11001020300020240520000096140010001 Nombre: 0001Acta_de_reparto.pdf sha256:e80ec53c8e909ff1687a203339a138773c898588cc7f382e6954b2d83e3d7fcf	2024-11-20	2024-11-20	2	1	2	PDF	44 KB	Electrónico	Acta de reparto del radicado # 81817
2	Identificador:11001020300020240520000096140210002 Nombre: 0002Demanda.pdf sha256:d80c24e1482fee3db06cfa6b960974d88cf7c70b6607444da08d72fa8774e378	2024-11-20	2024-11-20	12	3	14	PDF	7 MB	Electrónico	TUTELA
3	Identificador:11001020300020240520000096140130003 Nombre: 0003Constancia_secretarial.pdf sha256:1055ca3cccad3be622d6dbab4315e20a3392c58e05214e8168203d3fdaabf1f3	2024-11-20	2024-11-20	1	15	15	PDF	226 KB	Electrónico	Anotaciones
4	Identificador:11001020300020240520000096140180004 Nombre: 0004Soporte_de_envío.pdf sha256:20f733c07b240da0f2e08fc1ab44e1d10d20b37b6ff41205d2a05062f8232922	2024-11-20	2024-11-20	3	16	18	PDF	156 KB	Electrónico	Soporte de Recepcion
5	Identificador:11001020300020240520000096140060005 Nombre: 0005Auto.pdf sha256:c03d8f6ef95c225f67689dcf5be28337e2889338be8c720a2f794f2b7bfc15e9	2024-11-21	2024-11-21	3	19	21	PDF	103 KB	Digitalizado	Documento aportado del proceso # 11001020300020240520000
6	Identificador:11001020300020240520000096140030006 Nombre: 0006Documento_Notificacion.pdf sha256:bbc7f108d0512b01f1627363bcd96a11f8eed04aaf9da50a722dd2f791353135	2024-11-22	2024-11-22	1	22	22	PDF	62 KB	Digitalizado	Notificación de actuación Auto interlocutorio
7	Identificador:11001020300020240520000096140180007 Nombre: 0007Soporte_de_envío.pdf sha256:9ccb8ff5733a2480cb24598f807678d8408fb5ea8940cbf31b9bd310a62c877d	2024-11-22	2024-11-22	2	23	24	PDF	180 KB	Electrónico	Por competencia



ASUNTO JURIDICO

Desde MUNDO DIGITALpp <mundodigitalpp@gmail.com>

Fecha Vie 29/11/2024 2:37 PM

Para Trámites Tutelas Despacho 008 <despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co>; Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

1 archivo adjunto (310 KB)

ASUNTO JURIDICO - MI VOCACION JURIDICA ES QUE ESTA ACCION LA ADECUEN ACCION DE TUTELA.pdf;

--

MUNDODIGITALpp.es

Carrera 7 Numero 25-17 Barrio pande yuca Teléfono 46709425 **Quibdo-Choco**

QUIIBDÓ, 29 NOVIEMBRE 2024

SEÑOR honorable magistrado CARLOS ROBERTO SOLÓZANO GARAVITO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO JURÍDICO: MI VOCACIÓN JURÍDICA ES QUE ESTA ACCIÓN LA ADECUEN ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO 11001020400020240262

Respuesta a la notificación No. 310403 del 27 de noviembre de 2024.

Se evidencia entre el material motivo de prueba, se dan los presupuestos constitucionales y legales que esta acción se considera de tutela LO QUE BUSCO HONORABLE MAGISTRADO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL SEÑOR ALBERTO BOODER VALENCIA NO SE DECLARÓ IMPEDIDO y su actuación se consagró como juez y parte. donde fungía como procurador delegado de lo penal decidió la conducta punible que se le imputaba, delito celebración indebida de contrato, por lo cual fui condenado a un apena de prisión privativa de la libertad en el año 2004 y ben año 2012 el señor Alberto Booder fungía como magistrado de descongestión del tribunal superior de Quibdó, nunca se declaró impedido.

Honorable magistrado, a la pérdida de mi poder adquisitivo laboral desde el año 2004 como alcalde del municipio del Medio Atrato "Beté" manifiesto se considere indemnización a los daños y perjuicios, psicológicos, emocional, corporal desde el 19 de abril de 2012 los magistrados EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA, ELKIN AIFARO ARBELAEZ PELAEZ Y JOSE EDUARDO SAAVEDRA ROA. Se evidencia que si se demuestra prescripción de la acción penal, por lo tanto honorable magistrado a su razonamiento jurídico, al saber leal entender y entender en el juicio valoratorio del expediente que se dan los presupuestos jurídicos legales

de indemnizarme el daño y perjuicio y la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

ATENTAMENTE:

MIGUEL ANTONIO ARROYO CÓRDOBA C.C. 11790325 DE QUIBDÓ CELULAR: 3203086425 CORREO: TAPAMOS19@GMAIL.COM



(Sin asunto)

Desde tayron alfonso palacios mosquera <tapamos19@gmail.com>

Fecha Vie 29/11/2024 4:33 PM

Para Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

1 archivo adjunto (634 KB)

Documento 134.pdf;

No suele recibir correo electrónico de tapamos19@gmail.com. Por qué es esto importante

QUIIBDÓ, 29 NOVIEMBRE 2024

SEÑOR honorable magistrado CARLOS ROBERTO SOLÓZANO GARAVITO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO JURÍDICO: MI VOCACIÓN JURÍDICA ES QUE ESTA ACCIÓN LA ADECUEN ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO 11001020400020240262

Respuesta a la notificación No. 310403 del 27 de noviembre de 2024.

Se evidencia entre el material motivo de prueba, se dan los presupuestos constitucionales y legales que esta acción se considera de tutela LO QUE BUSCO HONORABLE MAGISTRADO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL SEÑOR ALBERTO BOODER VALENCIA NO SE DECLARÓ IMPEDIDO y su actuación se consagró como juez y parte. donde fungía como procurador delegado de lo penal decidió la conducta punible que se le imputaba, delito celebración indebida de contrato, por lo cual fui condenado a un apena de prisión privativa de la libertad en el año 2004 y ben año 2012 el señor Alberto Booder fungía como magistrado de descongestión del tribunal superior de Quibdó, nunca se declaró impedido.

Honorable magistrado, a la pérdida de mi poder adquisitivo laboral desde el año 2004 como alcalde del municipio del Medio Atrato "Beté" manifiesto se considere indemnización a los daños y perjuicios, psicológicos, emocional, corporal desde el 19 de abril de 2012 los magistrados EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA, ELKIN AIFARO ARBELAEZ PELAEZ Y JOSE EDUARDO SAAVEDRA ROA. Se evidencia que si se demuestra prescripción de la acción penal, por lo tanto honorable magistrado a su razonamiento jurídico, al saber leal entender y entender en el juicio valoratorio del expediente que se dan los presupuestos jurídicos legales

de indemnizarme el daño y perjuicio y la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

ATENTAMENTE:

MIGUEL ANTONIO ARROYO CÓRDOBA

C.C. 11790325 DE QUIBDÓ

CELULAR: 3203086425

CORREO: TAPAMOS19@GMAIL.COM



Honorable magistrado ponente y secretaria

Desde tayron alfonso palacios mosquera <tapamos19@gmail.com>

Fecha Vie 29/11/2024 7:11 PM

Para Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

1 archivo adjunto (634 KB) Documento 134.pdf;

No suele recibir correo electrónico de tapamos19@gmail.com. Por qué es esto importante

QUIIBDÓ, 29 NOVIEMBRE 2024

SEÑOR honorable magistrado CARLOS ROBERTO SOLÓZANO GARAVITO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO JURÍDICO: MI VOCACIÓN JURÍDICA ES QUE ESTA ACCIÓN LA ADECUEN ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO 11001020400020240262

Respuesta a la notificación No. 310403 del 27 de noviembre de 2024.

Se evidencia entre el material motivo de prueba, se dan los presupuestos constitucionales y legales que esta acción se considera de tutela LO QUE BUSCO HONORABLE MAGISTRADO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL SEÑOR ALBERTO BOODER VALENCIA NO SE DECLARÓ IMPEDIDO y su actuación se consagró como juez y parte. donde fungía como procurador delegado de lo penal decidió la conducta punible que se le imputaba, delito celebración indebida de contrato, por lo cual fui condenado a un apena de prisión privativa de la libertad en el año 2004 y ben año 2012 el señor Alberto Booder fungía como magistrado de descongestión del tribunal superior de Quibdó, nunca se declaró impedido.

Honorable magistrado, a la pérdida de mi poder adquisitivo laboral desde el año 2004 como alcalde del municipio del Medio Atrato "Beté" manifiesto se considere indemnización a los daños y perjuicios, psicológicos, emocional, corporal desde el 19 de abril de 2012 los magistrados EDINSSON ALBERTO BOODER VALENCIA, ELKIN AIFARO ARBELAEZ PELAEZ Y JOSE EDUARDO SAAVEDRA ROA. Se evidencia que si se demuestra prescripción de la acción penal, por lo tanto honorable magistrado a su razonamiento jurídico, al saber leal entender y entender en el juicio valoratorio del expediente que se dan los presupuestos jurídicos legales

de indemnizarme el daño y perjuicio y la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

ATENTAMENTE:

MIGUEL ANTONIO ARROYO CÓRDOBA

C.C. 11790325 DE QUIBDÓ

CELULAR: 3203086425

CØRREO: TAPAMOS19@GMAIL.COM